

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: EMILIO YARA SERRANO  
Ejecutado: JOSE AURELIO QUINTERO GRANADOS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00179-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial anterior allegado vía correo electrónico de este juzgado el 05 de abril de 2021; el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del referido proceso por pago total de la obligación; al respecto el Despacho considera:

La terminación del proceso por pago se encuentra consagrado en el inciso primero del art. 461 del Código General del Proceso, el cual prevé: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate del bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

En observancia de lo anterior, aprecia el Despacho que la petición de terminación por pago proviene del apoderado de la parte ejecutante, a quien su poderdante le confirió la facultad expresa para recibir según poder que se allegó con anterioridad y que se encuentra incorporado en el archivo No. 2 del expediente digital;, por lo cual el pedimento se torna procedente al contar con la indicada facultad, tal y como lo requiere el referido artículo y además por cuanto se observa que la solicitud se encuentra debidamente coadyubada por la parte ejecutante y ejecutada.

Así las cosas, se ordenará la terminación total del proceso por pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 suscrita el 11 de septiembre de 2018 por el ejecutado y en consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el precitado artículo el despacho, dispone:

**- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO** el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EMILIO YARA SERRANO** contra **JOSE AURELIO QUINTERO GRANADOS**, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 suscrita el 11 de septiembre de 2018 por el ejecutado.

**-SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble 368-56106 comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación mediante oficio No. 0129 del 19 de febrero de 2020.

**-TERCERO: ORDENAR** el desglose del respectivo título valor y su entrega al ejecutado con la respectiva constancia de pago, previa cancelación de las expensas por la parte interesada.

**-CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las desanotaciones de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.019 de fecha 22 de abril de 2021, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria